

2.-las aportaciones de los fieles, que en origen fue la única forma de financiación y que aparece para el autor como la mejor y más deseable forma de financiación.

3.-la financiación por parte del Estado. Hoy día no se justifica como antes como consecuencia de las desamortizaciones, sino por los servicios públicos que la Iglesia presta a la sociedad a través de escuelas, asilos, hospitales, beneficencia...

Este sistema en la actualidad y mediante el sistema de asignación tributaria voluntaria, aparece en realidad como una aportación mucho más justa y democrática que la que el Estado realiza a favor de otras actividades como cine, teatro, prensa... en las que el ciudadano no tiene la opción de decidir si su dinero se destina a tal o cual actividad.

En resumen, no parece que del análisis del libro y en especial del último capítulo, se desprenda la incompatibilidad entre Estado laico y financiación estatal a la Iglesia. Para el autor la financiación del Estado a la Iglesia es una consecuencia y a su vez una necesidad por los servicios que la Iglesia presta a la Sociedad, que en otro caso tendría que hacer el Estado y con mayor coste, pues, entre otras cosas, el personal humano en la Iglesia no está capitalizado de la misma forma que el civil.

Por otro lado, nos parece muy interesante la observación que hace el autor sobre la forma de llevarse a cabo la ayuda económica a la Iglesia mediante el sistema de asignación tributaria de carácter voluntario, calificándola de forma más democrática, frente a la financiación de otras actividades como el teatro y el cine, de menor alcance social en cuanto a su proyección cuantitativa, y, sobre las cuales, no se hacen tanta crítica social.

Para finalizar y en cuanto a la estructura y sistemática, nos encontramos con una obra de fácil lectura y comprensión. Se trata de un libro que está escrito de manera sencilla y sintética pero al tiempo muy bien documentado, lo que le convierte en un texto que presenta, al mismo tiempo, tanto una proyección divulgativa, como un excelente libro de ayuda para los estudiosos del Derecho Eclesiástico del Estado y de otras disciplinas afines.

GLORIA MORENO BOTELLA

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, *La incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia de Derecho Eclesiástico del Tribunal Constitucional*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2008, 141 pp.

Si algo caracteriza al nuevo orden internacional surgido después de la II Guerra Mundial es la afirmación de los derechos humanos como uno de los pilares fundamentales en el cual asentar las políticas de convivencia y tolerancia entre Estados. La plasmación institucional y normativa de las acciones internacionales adoptadas para la salvaguarda de los derechos de las personas ha dado lugar a una multitud de organismos (bajo el nombre de consejos, comités, asambleas, parlamentos, etc.) que, en crecimiento exponencial, se dedican a emanar documentos, resoluciones, convenios y normativas diversas sobre los más variados ámbitos y aspectos de la aplicación práctica de los derechos humanos. Es lógico que sea así. Una vez creados, su existencia se justifica en su actividad; deben mostrar su eficacia –emanando, en explosiva metástasis, documentos y más documentos- para que sigan recibiendo los fondos necesarios, por parte de la organización a la cual pertenecen y, en última instancia, de los Estados, para no ser suprimidos. Difícil es para el especialista conocer este sin fin de declaraciones, resoluciones o recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos (la persona de a pie por supuesto desconoce su existencia), que los gobiernos ignoran -aunque las financien-. Tan sólo puntualmente en materias sensibles a la sociedad puede que sean aludidas en algún medio de comunicación con fines interesados, o se citen en los informes o dictámenes de organismos públicos cuando ello fortalece las razones aducidas. Tal ha

pasado en España, por ejemplo, con ciertas resoluciones de la Asamblea del Consejo de Europa o del Parlamento Europeo en materia de objeción de conciencia, uniones de hecho, matrimonio entre personas del mismo sexo o derechos de los transexuales. Fuera de estos casos, el grueso de los actos del Derecho internacional para la protección de los derechos humanos pasa inadvertido.

Junto a esta “hiperactividad” de resoluciones y de proclamaciones de los organismos internacionales creados “*ad hoc*” para la tutela de los derechos de las personas, se encuentran los tratados emblemáticos que crean los organismos, señalan el régimen de protección y, especialmente, reconocen, en forma de enumeración de derechos, aquellos que se consideran de especial salvaguarda: la Declaración universal de derechos humanos, los Pactos sobre derechos civiles y políticos, y económicos y sociales, la Convención europea de derechos humanos ... Ellos conforman los pilares sobre los que se asienta la actividad internacional en la aplicación y el control de la observancia de éstos, inspiran nuevas convenciones sobre temas específicos o sobre sujetos proclives a sufrir violaciones de derechos, y sirven de modelo para los textos constitucionales y las leyes de desarrollo que sean emanadas en los diferentes Estados. No obstante, el talón de Aquiles del Derecho internacional en la materia son los procedimientos ideados para obligar al cumplimiento de los tratados. El dogma de la soberanía estatal, firmemente arraigado desde la edad moderna, constituye un obstáculo que los organismos internacionales, a pesar de los evidentes progresos, no han sido capaces de vencer: sólo la buena voluntad de los Estados, o su prestigio internacional, justifican, en última instancia, que éstos efectivamente cumplan con los compromisos asumidos: ni las denuncias ante los comités, ni los informes de éstos, ni, en fin, otros mecanismos ideados han servido, en la práctica, para que determinados regímenes dictatoriales notoriamente vulneradores de los derechos de sus conciudadanos varíen sus políticas.

Este contexto, el de los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos y su relevancia en el Derecho español, es el objeto del libro que se comenta, escrito por el profesor de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Autónoma de Madrid Marcos González Sánchez. El trabajo se encuentra acotado tanto objetiva como subjetivamente: por la materia, el derecho a la libertad ideológica y religiosa y los temas conexos con estas libertades, y por el órgano del Estado español: el Tribunal Constitucional. Se estudia, pues, la incidencia que en la jurisprudencia del Tribunal han tenido y tienen los textos jurídicos –utilizando éste último adjetivo en un amplio sentido– internacionales para la tutela de los derechos a la libertad ideológica y religiosa.

Como nos recuerda el Catedrático de la misma Universidad Autónoma y prologuista del libro, Isidoro Martín Sánchez, los ordenamientos internos son cada vez más sensibles a los tratados internacionales sobre derechos humanos; en el Derecho español el artículo 10.2 de la Constitución española les concede la función de servir de medios para interpretar los derechos fundamentales reconocidos en la sección 1ª del capítulo primero del mismo texto. Dada la generalidad de las declaraciones internacionales, tiene mayor relevancia hermenéutica la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la aplicación del Convenio de derechos humanos (a esta cuestión, también respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional, Martín Sánchez ha dedicado un magnífico libro titulado “La recepción por el Tribunal Constitucional español de la jurisprudencia sobre el Convenio europeo de derechos humanos respecto a las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza”, editado por Comares en 2002). Aunque hay que tener en cuenta, como subraya el profesor de la Autónoma, que las sentencias de Estrasburgo son meramente declarativas y su cumplimiento se fundamenta en el prestigio internacional de los Estados del Consejo de Europa que se han adherido al Protocolo Adicional del Convenio que trata de la jurisdicción del Tribunal europeo. El mero carácter de argumento de autoridad con el que las sentencias de Estrasburgo son citadas por nuestro

Tribunal Constitucional queda en, por ejemplo, la Providencia de 31 de enero de 1994: “del Convenio de Roma de 1950 no se desprende que este Tribunal sea una instancia jerárquicamente subordinada al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y obligada, por tanto, a dar cumplimiento a sus sentencias en el orden interno”, siendo el verdadero objeto del recurso de amparo comprobar el respeto o la infracción de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución española.

Dicho lo cual debe destacarse, como se confirma de la lectura de la obra comentada, el creciente número de sentencias de esta instancia jurisdiccional que acuden a las decisiones de Estrasburgo para fundamentar sus razonamientos jurídicos, singularmente respecto a los derechos que son objeto de estudio y en los que el Tribunal Europeo en los dos últimos decenios ha emanado una interesantísima jurisprudencia en torno a los contenidos y límites del derecho a la libertad ideológica y religiosa, en sí mismo considerado y en conexión con otros derechos y libertades como los de asociación, expresión y reunión, las libertades políticas o, en fin, el derecho a la tutela judicial efectiva.

El libro de González Sánchez se estructura en tres capítulos a los que se acompañan dos apéndices dedicados, respectivamente, a la relación de sentencias y autos del Tribunal Constitucional citados y a los autores mencionados.

El capítulo I, denominado “Introducción”, se dedica en realidad a realizar una exposición sobre la normativa de Derecho internacional en torno a la protección de los derechos humanos. A su vez el capítulo se subdivide en tres apartados, siguiendo las instancias en esta esfera que inciden sobre el ordenamiento español: la universal o del ámbito de la ONU, la del Consejo de Europa y la de la Unión Europea y de otros tratados internacionales. En cada apartado el autor realiza una exposición de los contenidos de los derechos consagrados en los documentos aprobados en las referidas instancias, así como de los mecanismos de protección ideados. Naturalmente la materia estudiada podría dar lugar a una biblioteca entera, tanto por la cantidad de esos documentos – como se ha subrayado líneas arriba- como por los múltiples actos realizados por órganos especializados dirigidos al cumplimiento de los tratados. Es aquí donde el autor despliega una cualidad que está presente a lo largo de toda la obra: la capacidad que tiene para realizar síntesis expositivas, que contribuye en buena medida a que el libro sea claro y de fácil lectura. Cierto es que la otra cara de las exposiciones sintéticas la representa una tendencia hacia la simplificación de la realidad o, como en el capítulo del que se trata, la no mención de órganos con relevancia en materia de derechos humanos tales como en el ámbito universal la UNESCO, o en el regional la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa o la Unión Europea Occidental. Creo que la ausencia de alusiones a los documentos o convenios firmados en el seno de tales organismos internacionales en materia de derechos humanos puede estar justificada, desde la óptica escogida en el trabajo, en que sólo se tratan aquellos textos de organizaciones a los que se ha referido el Tribunal Constitucional; por eso el autor cita a pie de página, aunque sólo sea de manera escueta en espera de una detallada exposición en el capítulo siguiente, las sentencias de tal instancia en que se mencionan los documentos internacionales.

El apartado tercero del capítulo, titulado “Normativa internacional del ámbito de la Unión Europea y otros Acuerdos internacionales en la jurisprudencia de Derecho Eclesiástico del Tribunal Constitucional”, es merecedor de un comentario singular. La exclusiva mención que se hace de un par de Resoluciones del Parlamento Europeo, obviando otras muchas más de esa instancia y de otros organismos de la Unión –así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- pudiera justificarse en el motivo que acabo de señalar. Pero a continuación se realiza una exposición centrada en los Acuerdos con la Santa Sede y las sentencias del Tribunal Constitucional que se han referido, directa o indirectamente, a ellos –por cierto, que en esa relación debería haberse dado más importancia al único recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, resuelto en la Sentencia del Pleno 38/2007, de 15 de febrero, y otras varias que traen

causa en ella-. Creo que, a pesar de la innegable naturaleza de tratados internacionales que los Acuerdos tienen en el Derecho español, la referencia a ellos en el libro rompe la línea temática seguida: no pueden considerarse un texto normativo sobre derechos humanos como los aprobados en el Derecho internacional. El objeto y el sujeto de los Acuerdos, los cuales regulan la posición jurídica de la Iglesia católica en España –por tanto cuestiones del ordenamiento interno español-, los aleja del ámbito que se estudia en el libro, independientemente que en el aspecto formal del sistema de fuentes posean esa naturaleza de tratados internacionales.

El capítulo nuclear del libro, donde se centra el análisis principal planteado, es el número II titulado “Jurisprudencia de Derecho Eclesiástico del Tribunal Constitucional en la que se cita normativa internacional”. El propio autor expone, con su habitual claridad, el objeto del mismo: “examinar ... la jurisprudencia de dicho tribunal ... para determinar si el Derecho español ofrece un mayor estándar de protección de los documentos internacionales y, asimismo, comprobar el modo en que el Tribunal Constitucional interpreta las normas constitucionales relativas a la libertad religiosa conforme a las normas internacionales” (pág. 33). El capítulo se estructura según las diferentes temas de Derecho eclesiástico en los que se ha pronunciado las decisiones del Constitucional que aluden, directa o indirectamente, a textos o documentos del Derecho internacional sobre derechos humanos: principios informadores, el derecho de libertad ideológica y religiosa –tanto en su dimensión individual como colectiva-, objeciones de conciencia –al servicio militar, a tratamientos médicos, al juramento y en los ámbitos laboral y educativo-, libertad religiosa y enseñanza, y libertad religiosa y matrimonio.

En todas las materias el autor ofrece una introducción en la que sintetiza las posiciones doctrinales al respecto para, a continuación, exponer la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sentada en la resolución de los recursos de amparo, incidiendo especialmente en el uso que hace de los textos internacionales en su labor interpretativa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Así como en las líneas expositivas generales en torno a la doctrina eclesiasticista el criterio escogido por González Sánchez es el de la simplicidad, pretendiendo tan solo situar al lector frente a los problemas que se han planteado “*de iure condendo*”, en la parte dedicada a las sentencias del Constitucional, que constituye, reiteramos, la esencia del trabajo, explica exhaustivamente el conjunto de decisiones del alto tribunal, seleccionadas en base a un criterio amplio: se comentan tanto aquéllas en la que el órgano jurisdiccional se ha extendido en la cita de las convenciones o resoluciones del Derecho internacional, como en las que éstas han sido alegadas por los recurrentes, por el Ministerio Fiscal o, en su caso, por el Abogado del Estado, pero el Tribunal no ha estimado pertinente utilizarlas en sus argumentaciones jurídicas.

Los textos internacionales a los que se alude en las sentencias son de lo más variados: recomendaciones del Parlamento Europeo, o del Comité de Ministros de la Unión Europea, resoluciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ..., además, claro está, de los documentos que constituyen los pilares en el reconocimiento de los derechos humanos en la esfera internacional: la Declaración Universal, los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos, y Económicos y Sociales, la Convención Europea de Derechos Humanos ... Es en la aplicación de este último instrumento por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde se centra la mayor parte, y las de más calado e interés, de las citas que realiza el Tribunal Constitucional fundamentando sus decisiones en el ámbito del Derecho internacional y dentro de la función que otorga el artículo 10.2 de la Constitución Española a los tratados en materia de derechos humanos de interpretar la relación de derechos fundamentales que este texto formula. Y no podría ser de otra manera. Pensemos que las declaraciones de derechos, que se mueven en el ámbito de la formulación de unos mínimos de protección de las personas y de sus actividades basada en la dignidad inherente al individuo, han sido recogidas y desarrolladas legalmente en el ordenamiento español. Poco más

añaden, pues, al Derecho interno. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, elevando en muchos casos la protección genérica del Convenio en su labor como tribunal de adaptar los derechos del Convenio a las circunstancias y a las características de sociedad desarrollada del espacio europeo, tiene un evidente peso como argumento de autoridad en orden a fundamentar las decisiones del Tribunal Constitucional. De ahí el acierto del autor, González Sánchez, al acompañar las citas de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que realiza el Constitucional con una exposición, normalmente a pie de página, de los supuestos de hecho y la *ratio decidendi* de las sentencias europeas.

No es lugar éste para comentar las decenas de sentencias del Tribunal Constitucional en materia de libertad ideológica y religiosa, o en otras pertenecientes al Derecho Eclesiástico, que se mencionan en el texto. Si quisiera, en la libertad de la que dispone todo recensionador de obras bibliográficas, detenerme en algunos aspectos de la exposición, y, con ello, y desde el agrado con el que he leído el libro, mantener en las páginas de esta Revista un singular diálogo con el autor basado en mi personal percepción de las cuestiones de las que trata.

En el capítulo I se refiere a las resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa calificándolas de “normas institucionales” (página 28). Creo que su naturaleza nada tiene que ver con lo que en el Derecho continental se entiende por norma, dada su carencia de fuerza vinculante para los Estados miembros del Consejo. Considero que el autor debería haberse detenido precisamente en las distintas características de los actos emanados por los organismos internacionales que cita a fin de dar al lector la auténtica medida de su naturaleza y grado de obligatoriedad.

En el capítulo II considero, por el fondo del asunto que resuelve y que acertadamente expone el autor, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, la cual se trae a colación en el epígrafe dedicado a la personalidad jurídica de los grupos religiosos (páginas 81 y siguientes), está más relacionada con el punto sobre los límites del derecho de libertad religiosa; me parece más lógica esta ubicación en una decisión que trata sobre la aplicación preventiva del orden público a una entidad religiosa.

Al tratar de la objeción de conciencia al servicio militar se dice que el carácter obligatorio de esta prestación se ha suprimido (páginas 92 y 93). No creo que sea así desde el punto de vista jurídico. El Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, se refiere a la suspensión de la prestación del servicio militar.

Y en materia de libertad religiosa y enseñanza se cita la Sentencia del Tribunal constitucional 260/1994, de 3 de octubre, donde al alto tribunal se inclina a favor de que el incumplimiento del deber de los padres a escolarizar no atenta contra los derechos del menor. Esta discutible solución debería haberse matizado citando los votos particulares que se acompañan a la Sentencia, que, en mi opinión, aciertan en defender la obligatoriedad de dicha escolarización frente al criterio de la mayoría de justificar las “home schools”.

Bastan estas observaciones parciales y prescindibles en torno a ciertas puntualizaciones que me ha sugerido el buen trabajo realizado por Marcos González Sánchez. Creo, como ya dije al principio de estas páginas, que el marcado tono expositivo que elige el autor, centrado siempre en una clara exposición de los datos normativos que son el objeto principal del libro –las sentencias del Tribunal constitucional y los documentos en materia de derechos humanos del Derecho internacional-, facilita la lectura del libro. Es verdad que, en ocasiones, lo discutible y polémico de las decisiones del Constitucional hace que nos hubiera gustado que el autor expresara su opinión sobre el particular, en diálogo con otras que hubiera aportado la doctrina. Tal vez sea un acierto de González Sánchez evitar esta inclinación. Gana así la obra, insistimos, en claridad, siendo en todo momento fiel a su objetivo de exponer los datos normativos de manera precisa y ordenada.

En esencia, estamos ante un libro bien construido y de fácil lectura en torno a una de las cuestiones, que como demuestra la evolución de nuestra jurisprudencia en materia

de derechos humanos, cada vez se convertirá en más importante en la labor de nuestros tribunales. El próximo objetivo, que bien pudiera realizar Marcos González prolongando esta línea de investigación, sería analizar con igual criterio la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materias relacionadas con el Derecho Eclesiástico.

AGUSTÍN MOTILLA

JIMÉNEZ GARCÍA, F. (Director), JORDÁ CAPITÁN, E. (Coordinación y Edición), *El principio de no confesionalidad del Estado Español y los Acuerdos con la Santa Sede. Reflexiones desde los principios constitucionales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Ed. Dykinson, Madrid, 2007, 281 pp.

La presente obra colectiva es el resultado de las distintas Mesas redondas que en el marco del Seminario “El principio de no confesionalidad del Estado español y los acuerdos con la Santa Sede. Reflexiones desde los principios constitucionales”, se celebraron el 27 de marzo, el 25 de abril y el 10 de mayo de 2006 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. No obstante esta monografía no se limita a recoger solamente las ponencias y debates que conformaron las respectivas Mesas redondas, sino que incorpora también distintas contribuciones del grupo investigador y docente organizador del Seminario.

Esta obra colectiva e interdisciplinar, que consta de 14 contribuciones, está dividida en cinco bloques temáticos: Acuerdos con la Santa Sede y la Constitución Española; La financiación estatal de la Iglesia Católica y sistemas alternativos; El estatuto jurídico de los profesores de religión; La libertad religiosa y la libertad de conciencia; y Las fundaciones y la Iglesia Católica. En ella los autores, después de haber transcurrido más de 25 años desde la promulgación de la Constitución de 1978 y de la aprobación de los Acuerdos con la Santa Sede se preguntan si estos instrumentos internacionales siguen siendo perfectamente válidos o si por el contrario ofrecen serias dudas de inconstitucionalidad y si son compatibles con el Derecho internacional de los derechos humanos.

En el primer bloque dedicado a los Acuerdos con la Santa Sede y la Constitución española, el Director de esta obra colectiva, el Profesor Jiménez García nos da una visión general de las intervenciones realizadas en las distintas Mesas redondas del Seminario. Así la primera de ellas, estuvo dedicada al análisis de la Laicidad y neutralidad del Estado: La internacionalidad de los Acuerdos y su rango infraconstitucional. La segunda estuvo dedicada a la financiación de la Iglesia Católica: La perpetuación del sistema concordatario o la búsqueda de modelos alternativos de autofinanciación. Por su parte, la tercera estuvo dedicada al estudio del Estatuto de los profesores de religión en la escuela pública: ¿La moral de la Iglesia Católica frente a los derechos y libertades de los profesores?

Con relación a este último tema el Profesor Jiménez García hace un breve análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007 sobre materia educativa, que por razones de fechas en cuanto a la realización del Seminario no pudo ser tenida en consideración en las distintas contribuciones. Cabe señalar, que en dicha sentencia por unanimidad se acordó que en los criterios de mérito y capacidad que han de concurrir en la contratación de los profesores de religión se ha de incluir y aceptar por la Administración pública contratante el ejemplo y el testimonio vital de los mismos sin que resulte suficiente su profesionalidad académica ni sus conocimientos científicos y dogmáticos, todo ello como consecuencia directa del principio de colaboración o cooperación con las confesiones religiosas declarado en el artículo 16.3 de la CE, sin que ello resulte contradictorio con el principio de neutralidad que tal precepto declara asimismo.